Señores
FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESCTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE.
controversiascontractuales@ffie.com.co

REFERENCIA: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICADO: CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023.
AFIANZADO: CONSORCIO CONSTRUJEM 2023.
ASEGURADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
PÒLIZA: PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 4008774.

ASUNTO: Descargos frente al traslado de la actualización de la comunicación de inicio PIC (ITAI) co-1380-1842-2023 – Mejoramientos Grupo No. 22 Norte de Santander-21-21 del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, identificada con NIT No. 860.004.875- 6, de manera respetuosa manifiesto que procedo a presentar descargos frente a la actualización de la comunicación de inicio del procedimiento de incumplimiento contractual PIC CO-1380-1842-2023, correspondiente al CONSORCIO CONSTRUJEM 2023, y la vinculación de mi prohijada en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4008774, solicitando que desde ya sea resuelto el archivo del presente trámite ante la improcedencia de éste para el contrato de obra en cuestión. Todo ello conforme con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS.

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de traslado previsto en el Traslado actualización PIC Contrato de Obra 1380-1842-2023 Grupo No. 22 Norte de Santander-21-21, notificado personalmente a través del buzón electrónico autorizado para tal fin el 18 de septiembre de 2024, conforme a lo dispuesto en la comunicación pertinente, se concedió un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la recepción del comunicado para presentar descargos. Dado que el término comenzó a transcurrir el 19 de septiembre de 2024, el plazo concedido se extendería hasta el 25 de septiembre de 2024, encontrándonos dentro de la oportunidad correspondiente para presentar descargos.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

- **IMPROCEDENCIA DEL PIC TODA VEZ QUE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA DEL CONTRATO ES INEFICAZ.**

Centro la atención del Comité Fiduciario del PA-FFIE de cara a demostrar la improcedencia del procedimiento de incumplimiento contractual del cual avoca conocimiento, en la medida en que la cláusula vigésima por medio de la cual se posibilitó que el contratante sea el sujeto contractual en el que resida el poder o facultad omnímoda de declarar el propio incumplimiento del contratista de obra y adicionalmente de hacer efectivas las garantías propias del contrato, es ineficaz por contrarias abiertamente el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior como quiera que, mediante la cláusula vigésima, se vulneran los principios estructurales de la competencia contenciosa que residen en los jueces de la república, llamados a conocer de los aspectos contenciosos que surgen del tráfico jurídico.

En primer lugar, debe mencionarse que el Consorcio FFIE Alianza – BBVA, integrado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE de conformidad con el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, que modifico el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, es:

> "…una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.
>
> (..)
>
> En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa **se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos**. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.

Es decir, el FFIE se regenta por las normas de derecho privado, de modo que le asisten una serie de prorrogativas propias del mencionado régimen, entre las cuales se encuentra la autonomía de la voluntad privada, un importante atributo que le permite ejercer una libertad contractual que solamente se encuentra limitada por otras disposiciones contempladas en el ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres.

Así entonces, el Comité Fiduciario del PA-FFIE suscribe contratos con clausulados convenidos en

el marco de su autonomía negocial, los cuales deben sujetarse de forma irrestricta al ordenamiento jurídico vigente; Particularmente, en el contrato de Obra No. 1380-1842-2023 el FFIE en su calidad de contratante, mediante la cláusula vigésima, se arrogó a sí mismo la facultad de iniciar un proceso de incumplimiento contractual, en los siguientes términos:

> **VIGÉSIMA. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PENAL DE APREMIO Y/O CLÁUSULA PENAL.** Cuando se presente un posible incumplimiento, parcial o total del contrato, atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, el PA-FFIE, según reporte del interventor del Contrato, se deberá observar el siguiente procedimiento: (i) El PA-FFIE mediante comunicación dirigida al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE, hará mención expresa y detallada de los hechos que soportan el presunto incumplimiento contractual atribuible al CONTRATISTA, acompañado del informe del interventor en el que se sustente el mismo y las pruebas que soporten dicha comunicación; de igual forma, se enunciarán las cláusulas contractuales, o disposiciones de los TCC o de sus anexos técnicos, presuntamente incumplidas y las consecuencias que podrían derivarse para EL CONTRATISTA conforme a la tasación de la sanción realizada por la interventoría. En la misma comunicación se establecerá el plazo para que el CONTRATISTA y el GARANTE presenten los descargos respectivos y hagan solicitudes probatorias, escrito que deberá radicarse en el PA-FFIE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación. (ii) Una vez realizados los descargos y evaluada la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas solicitadas o en caso de que se hayan practicado las mismas, el PA-FFIE, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éstos, mediante decisión motivada que constará por escrito, procederá a resolver sobre la procedencia o no de la sanción contractual. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivará la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento, se aplicará la tasación de la suma a pagar a favor del PA-FFIE a cargo del CONTRATISTA y/o EL GARANTE, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, y en caso de incumplimiento grave o total se ordenará la terminación anticipada del contrato, así como su liquidación en el estado en que encuentre. La respectiva decisión se notificará al CONTRATISTA y al GARANTE, quienes podrán presentar escrito de reconsideración dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, el cual deberá ser decidido por EL PA-FFIE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del escrito. Si EL CONTRATISTA, y EL GARANTE deciden no presentar el escrito de reconsideración se procederá al cobro o descuento de la penal moratoria y/o cláusula penal según el caso.

Si bien a primera vista la facultad auto conferida (pues recuérdese que nos encontramos ante un contrato de adhesión) por el FFIE de declarar el incumplimiento contractual y exigir pagos por concepto de multas, cláusulas penales y garantías, se podría entender como una manifestación de su autonomía de la voluntad privada, lo cierto es que la misma atenta contra normas de orden público y en ese sentido al contrariar el ordenamiento jurídico vigente, deviene ineficaz.

Ahora, precaviendo los eventuales argumentos sobre los que gravitará la respuesta del FFIE en específico lo que atañe a la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, debe decirse que, si bien tal prerrogativa permea el ordenamiento jurídico, también lo es que no puede aplicarse de manera irrestricta por cuanto el poder dispositivo de las partes como ya se enunció, se encuentra limitado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> "La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual goza entonces de garantía constitucional. **Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y limites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público** y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas."[1]

Fruto de lo expuesto, no es de recibo que bajo la egida del principio de autonomía de las partes el FFIE reúna poderes o facultades excepcionales que le confieren la facultad unilateral de declarar el

[1] *SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martinez Caballero. Ver además T-468 de 2003 y C-186 de 2011, precitadas.*

incumplimiento de su co-contratante, a su arbitrio y en detrimento del principio de competencia contenciosa que residen en los jueces de la república, el cual a su vez supone la afectación de otros pilares del ordenamiento entre ellos la igualdad, la justicia y la equidad; razón por la que tal estipulación contractual degenera en ineficaz y carente de todo asidero normativo, como se pasa a explicar.

Para sostener la tesis antes referida, es importante traer a colación lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, en aras de delimitar la observancia de las normas de orden público que le son exigibles al patrimonio:

> **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**
>
> Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
>
> **Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.**

De lo anterior es plausible interpretar que ante cualquier incumplimiento por parte de alguno de los contratantes; estos deberán acudir ante el juez natural del contrato, esto es el juez civil de la jurisdicción ordinaria, tal como lo estipuló el legislador en el artículo 28 del CGP, así:

> **Artículo 28. Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (..) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En virtud de las precitadas disposiciones normativas queda claro que en los procesos originados en un negocio jurídico entre particulares como lo es el contrato de obra 1380-1842-2023 el juez competente para dirimir, declarar algún incumplimiento o aplicar sanciones pecuniarias, reside únicamente en los jueces civiles del lugar de cumplimiento de la obligación contractual, y no la discrecionalidad imperante del alguno de los sujetos contractuales.

Así también lo ha manifestado la jurisprudencia como quiera que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha conceptuado sobre la facultad de las partes para iniciar una demanda que resuelva el pago de los perjuicios ocasionados en el transcurso del contrato, de la siguiente manera:

> "El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, **de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial** (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados"[2]

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia establece la acción con la que dispone el sujeto contractual que padeció el incumplimiento de su deudor, así:

> "De igual manera, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 495, **establecía la autonomía del reclamo indemnizatorio por obligaciones derivadas de un contrato, regulación que sigue vigente en el Código General del Proceso, cuyo artículo 428 así lo autoriza, con independencia de cuál sea la categoría de la prestación que dé base a la reparación** (dar, hacer o no hacer)."

En ese sentido, es más que claro que la facultad que se auto confirió el FFIE mediante la cláusula vigésima del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023 atenta contra el orden público al desconocer abiertamente normas de obligatorio cumplimiento, situación que deviene en su ineficacia; Y si bien solo la ineficacia de la cláusula es suficiente para sostener válidamente que el presente proceso de incumplimiento contractual es improcedente, es importante reconocer cómo con el mismo se vulneran sendos derechos y principios constitucionales como el debido proceso, la justicia y la equidad, los cuales deben orientar todas las actuaciones que se realicen en el país, sean éstas fundadas en las leyes o en los contratos.

Lo anterior como quiera que por la vía de la cláusula vigésima del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023 se erige al contratante en juez y parte, lo que de suyo descarta cualquier atisbo de imparcialidad en el procedimiento y violenta de manera arbitraria el debido proceso del contratista de obra, quien únicamente podría hacer valer sus derechos ante la imparcialidad de un juez de la república, y no ante su mismo contratante.

La postura antes referida, es apoyada por la doctrina relevante, pues según el profesor Fernando Hinestrosa, no es posible atribuir la competencia al deudor para declarar unilateralmente el incumplimiento del contratista pues ello:

> "(..) **sería tanto como atribuirle al acreedor poderes para fallar su conflicto y olvidar que ante el hecho del no pago afirmado por él, de suyo discutible y rebatible, se concibe la irresponsabilidad del deudor por prueba de circunstancias exoneradoras**. La propia hipótesis que el código trae de resolución automática, por efecto del pacto comisorio (1935), no opera de por sí e impone al vendedor la carga de requerir a su comprador, quien podrá enervar la demanda, pagando el precio a lo más tarde, en las 24 horas siguientes a la notificación judicial[3]".

En el mismo sentido, el profesor Felipe Navia mediante un artículo publicado por la Universidad

---

[2] *CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659,*
[3] Fernando Hinestrosa. CURSO DE OBLIGACIONES. Publicación de la Facultad de Derecho del Externado de Colombia, 2.ª ed. Bogotá. 1960. Págs. 295 y 296.

Externado de Colombia, consideró:

> "Tal vez, donde la discusión cobra mayor relieve, por su aparente aproximación a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública, es en el tema de la terminación unilateral del contrato, especialmente, desde luego, cuando la disolución del vínculo se produce como una sanción unilateral al incumplimiento imputable de una de las partes.
>
> Entonces, cabe preguntarse si al igual que ocurre en el derecho administrativo, ¿será que la igualdad jurídica de las partes es una pura ilusión? ¿Será que estamos frente a un poder sancionador autónomo, que ejerce por sí y ante sí misma la parte a la que la ley o el propio contrato le otorgan esa facultad?
>
> **A pesar de la tendencia, podría decirse que universal, a permitir la resolución unilateral de pleno derecho por incumplimiento, la doctrina y la jurisprudencia colombianas, al menos por ahora, se mantienen firmes en la necesidad de la intervención judicial, tal como se explicó atrás**.
>
> Existen para ello razones de peso, que si bien no cierran de manera definitiva la posibilidad de una apertura o, mejor, de una evolución en sentido favorable al reconocimiento del poder del acreedor para dar por terminado el contrato cuando su contraparte incumple, al menos si esa facultad resulta de cláusula a propósito, sí aconsejan, en cambio, un tratamiento riguroso que proteja el interés de las dos partes, no solo el del acreedor.
>
> Se requiere de una reglamentación precisa del ejercicio de esa potestad a fin de evitar caer en un automatismo que podría resultar en extremo peligroso para el deudor. Lo lógico es que lo haga la ley. Pero en su ausencia, el vacío podría suplirse por la vía jurisprudencial. […]
>
> **En suma, podría decirse que entre nosotros la regla general es que la resolución en virtud de un pacto comisorio no opera automáticamente. En principio, se exige siempre un previo pronunciamiento judicial, o sea, la parte cumplida no puede, ante la inejecución en que haya incurrido la otra y por su sola determinación unilateral, desvincularse del contrato**. Adicionalmente, conforme a la evolución jurisprudencial que comienza a esbozarse, no cualquier incumplimiento permite obtener la resolución del contrato, pues este debe estar referido a una obligación esencial y no a una obligación secundaria y, además, debe revestir de cierta importancia, en el sentido de impedir que la finalidad que se habían propuesto conseguir las partes se alcance o que se desquicie la economía misma del contrato.
>
> **Estamos, pues, todavía lejos de llegar a admitir abiertamente un desequilibrio de poderes, especialmente en materia sancionatoria, análogo o siquiera parecido al que existe en derecho administrativo.** Probablemente ello se deba al hecho de que el señor Bello, al igual que los redactores del Code Napoléon, desconfiaba profundamente de los acreedores, especialmente de su dureza para con el deudor. Por lo tanto, permitirles proceder a declarar unilateralmente terminado el contrato, podría fácilmente convertirse en una patente de corso, o sea en una autorización para desvincularse bajo cualquier pretexto.
>
> También está el hecho de que esa prerrogativa exorbitante es, de alguna manera e indirectamente, una forma de hacerse justicia por propia mano. **Hay en todo ello una evidente preocupación por la suerte del deudor, una consideración de humanidad, pero por sobre todo un afán por mantener una cierta igualdad entre las partes**. (Resaltado fuera de texto)."[4]

Así las cosas, comedidamente solicito se termine el presente procedimiento, como quiera que la cláusula contractual que lo establece deviene ineficaz y genera su consecuente improcedencia por ser el mismo contrario a las normas de orden público y vulnerar el derecho al debido proceso tanto del contratista como del garante al negarles la garantía de un juicio de incumplimiento imparcial y dotado de todas las garantías legales.

[4] Universidad Externado. REVISTA DE DERECHO PRIVADO No. 14 de 2008. La Terminación Unilateral del Contrato de Derecho Privado. Felipe Navia Arroyo. Pág. 54-55.

- **INOPONIBILIDAD DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA O DE CUALQUIERA QUE ESTABLEZCA LA AUTOCOMPOSICIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 FRENTE A HDI SEGUROS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1433 de 2020, el Fondo de Financiamiento de la Estructura Educativa - FFIE es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, lo cual implica que no tiene capacidad para suscribir contratos y, en general, para contraer obligaciones, considerando que es una herramienta financiera para separar los recursos destinados a la financiación de la infraestructura educativa.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 2.3.9.1.3. del Decreto 1075 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1433 de 2020, prevé que los recursos del fondo pueden ser manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual los contratos suscritos se regirán por el régimen de contratación pública, o por una fiducia mercantil que genere la constitución de Patrimonios Autónomos, caso en el cual ***"se regirán por las normas de contratación del derecho privado, respetando los principios de buena fe, moralidad, transparencia, economía, celeridad, eficacia, publicidad y responsabilidad***".

Bajo esta línea argumentativa, considerando que el contratante en el marco del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023, y el asegurado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento que ahora se pretende afectar y fue expedida por HDI SEGUROS S.A., es ALIANZA FIDUCUARIA S.A., como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, quien actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE, resulta evidente que los recursos son manejados mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil y la constitución de un patrimonio autónomo, por consiguiente, es aplicable el segundo supuesto de la norma anteriormente citada y el contrato de obra se rige por las normas de contratación del derecho privado.

Entonces, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto a principio del derecho privado y, de los contratos en general, los co-contratantes en el contrato de Obra No. 1380-1842-2023 pactaron ineficazmente a través de la cláusula vigésima la obligación del contratista incumplido de pagar al contratante multas y sanciones que lo conminen al cumplimiento del objeto contractual, así como de que el contratante pueda hacer efectivas las garantías pactadas.

Si bien la mencionada cláusula es contraria al ordenamiento jurídico vigente, si en gracia de discusión se aceptara su eficacia, lo cierto es que la misma no es oponible a terceros que no participaron en el acuerdo, como por ejemplo, mi representada HDI SEGUROS S.A.; Conviene en este punto recordar que la inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto, cláusula o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley; Tal es el caso que ahora nos convoca como quiera que

mi prohijada no fue debidamente informada de la inclusión de una cláusula contractual que establecía multas, ni mucho menos, que la entidad contratante se arrogó la competencia para su imposición.

En conclusión, en el Contrato de Obra No. 1380-1842-2023 convenido bajo los postulados del derecho privado y, particularmente en el establecimiento de la condición decimocuarta, no tuvo participación HDI SEGUROS S.A., por lo que deviene inoponible la cláusula en relación con mi prohijada, toda vez que la misma no tuvo participación en su pacto y, por tanto, se debe atener a la regla general según la cual las controversias derivadas del cumplimiento contratos bilaterales se resuelven ante un juez de la república.

Así entonces me permito solicitar respetuosamente al FFIE que, en caso de que considere que confluyen en el presente los supuestos de incumplimiento con fundamento en los cuales dio apertura al presente procedimiento y pretenda la afectación de las pólizas otorgadas por HDI SEGUROS S.A., proceda de conformidad con lo que determina el ordenamiento jurídico y eleve la controversia correspondiente ante el juez civil por ser inoponible a mi prohijada la cláusula que establece el arreglo directo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO CONSTRUJEM 2023.

3.1. INEXISTENCIA Y FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE INCUMPLIMIENTOS QUE AFECTEN DE MANERA GRAVE Y DIRECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No. 1380-1842-2023.

En el actual procedimiento de incumplimiento contractual iniciado por la parte contratante, no se ha demostrado de manera concluyente que el CONSORCIO CONSTRUJEM 2023 haya incurrido en un incumplimiento sustancial y directo de sus obligaciones contractuales según lo establecido en el contrato de obra No.1380-1842-2023, por cuanto según las mismas afirmaciones de la interventoría el porcentaje de obra total ejecutada es superior al porcentaje de obra programada para la fecha de actualización del informe, motivo por el cual no existe un incumplimiento grave y directo que afecte el objeto del contrato o que cause perjuicios al contratante.

Para iniciar el análisis propuesto, es importante señalar que, si bien desde el 04 de marzo de 2024 hasta el 07 de abril de 2024, el interventor afirmó que se presentaron dificultades en relación con las actividades de ejecución de regatas, demolición de placa de contrapiso, remoción de pañete en muros, entre otras, los presuntos retrasos en tales actividades: (i) fueron ocasionados en virtud a la falta de pago del anticipo de forma oportuna; (ii) en ningún momento constituyeron un incumplimiento grave o tuvieron un impacto significativo en la ejecución del propósito contractual ni que haya causado perjuicios a la entidad contratante y, (iii) a la fecha se encuentran superados

totalmente en cinco de las ocho instituciones educativas, siendo que en las otras tres, los mismos, no son superiores al 13%.

Para empezar y como se mencionó de forma extensa en los descargos rendidos el 25 de junio de 2024, el anticipo con el que contaba el contratista para iniciar con sus labores, no fue girado oportunamente por parte de la entidad contratante, pues para el 9 de abril de 2024, el contratista aún se encontraba trabajando con sus propios recursos, desarrollando incluso tareas no previstas pero necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, lo que demuestra la falta de planeación del FFIE.

Ahora bien, en el oficio CS.MK042-468-060-2024 mediante el cual se remitió la actualización del informe de interventoría suscitado con ocasión de la respuesta a los descargos rendidos en relación con el procedimiento de incumplimiento contractual que ahora nos convoca, el CONSORCIO KM 042 en su calidad de interventor, señaló lo siguiente:

> En cuanto a las demás sedes, aunque ya superaron los atrasos en sus actividades de obra en su mayoría, sin embargo se presenta atraso en 3 sedes, aun cuando **el porcentaje general del contrato no presenta atraso ya que el porcentaje programado es el 66,33% y el porcentaje ejecutado general es del 68,27%**, con una fecha de terminación 8 de noviembre de 2024 y el contratista de obra sigue presentando retrasos en lo que respecta a la consecución de insumos como materiales, equipos y herramienta en general, así como personal operativo para la ejecución de actividades constructivas en campo.

Así entonces, resulta claro que, a la fecha, el porcentaje total de avance ejecutado de la obra es superior a lo programado, situación que lejos de suponer un riesgo de incumplimiento contractual, denota el acatamiento de las obligaciones contraídas por el contratista y evidencian que no existe a la fecha un incumplimiento grave que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente comparar los presuntos incumplimientos reportados por la interventoría en el mes de abril de 2024, con los retrasos que supuestamente se presentan con corte al 13 de septiembre de 2024, así:

Institución Educativa	**Retraso reportado con corte a abril de 2024**	**Días de atraso con corte a abril de 2024**	**Retraso reportado con corte a septiembre de 2024**	**Días de atraso con corte a septiembre de 2024**
I.E.D. MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	-15,84%	20,53 días	-0,14%	6 días
I.E.D. JULIAN PINZON PEÑARANDA	- 6,65%	7 días	-5,66%	10 días
I.E.D. C.E.D. RUR LA DIVINA ESPERANZA	-10,54%	22,44 días	-12,45%	22 días

Como se evidencia y, sin ánimo de reconocer o calificar presuntos incumplimientos por parte del contratista, por cuanto mi representada desconoce las condiciones en que se ha venido ejecutando el contrato, debe señalarse que los retrasos inicialmente reportados que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento de incumplimiento contractual han sido en gran medida superados, por cuanto incluso en las tres instituciones educativas que aún presentan retrasos los mismos han disminuido ostensiblemente.

Adicionalmente debe recordarse que, para la imposición de multas, o cualquier otra sanción, es necesario la acreditación de una posible afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con la contratación, no obstante, se evidencia que los presuntos incumplimientos no afectan de manera grave la ejecución contractual, la cual a la fecha es incluso superior a la programada.

Después de aclarar los puntos previos, se evidencia que los alegados incumplimientos no han tenido un impacto significativo en el propósito contractual ni en el interés público que busca garantizar mediante el contrato. Esto se basa en la consideración de que el objetivo del contrato es el siguiente: *"ejecutar las obras necesarias para el mejoramiento de residencias escolares y/o sedes de instituciones educativas en el territorio nacional, priorizados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa ? FFIE? Grupo No. 22 Norte de Santander-21-21"* y, efectivamente las obras se vienen adelantando al punto de que incluso ya se culminaron en algunas de las instituciones educativas.

Entonces, hasta la fecha del procedimiento de incumplimiento, no se ha demostrado de manera concluyente que el CONSORCIO CONSTRUJEM 2023 haya incurrido en un incumplimiento sustancial y directo de sus obligaciones contractuales, tal como se establece en el contrato de obra No.1380-1842-2023. Los retrasos menores no constituyen un incumplimiento grave que haya tenido un impacto significativo en la ejecución del contrato ni haya causado perjuicios a la entidad contratante.

En síntesis, los hechos presentados demuestran que los supuestos retrasos no han afectado en gran medida la ejecución del contrato ni el interés público que se busca garantizar. Por lo tanto, la imposición de sanciones económicas carece de justificación y no se ajusta a la esencia conminatoria de las multas, pues como se indicó, el contratista nunca ha demostrado algún indicio de sustraerse a sus obligaciones, por el contrario, su cumplimiento es superior a lo esperado. La evidencia sugiere que los esfuerzos del contratista están enfocados en superar los presuntos retrasos, en línea con la finalidad de garantizar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales.

3.2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO E INCUMPLIMIENTOS IMPUTABLES AL CONTRATANTE.

El FFIE incumplió con sus obligaciones al no entregar oportunamente el anticipo al contratista, puesto que para el mes de abril de 2024 dicho anticipo aún no había sido recibido por el CONSORCIO CONSTRUJEM 2023, ello se constata en las actas de seguimiento, en las cuales la

interventoría y el contratista enuncian que el anticipo no ha sido efectivamente recibido con corte al 9 de abril de 2024, esto es dos días después de que se realiza el primer informe de presuntos incumplimientos contractuales, situación sobre la cual nada se menciona en el oficio CS.MK042-468-060-2024 del 13 de septiembre de 2024.

Es decir, al momento en el cual se imputó el presunto incumplimiento al contratista y se dio apertura al presente procedimiento de incumplimiento contractual, este todavía no había recibido efectivamente el dinero con el que contaba para iniciar con la ejecución de las obras, debiendo sufragar todos esos gastos de sus propios recursos, situación que no se ha superado a la fecha o al menos no se ha acreditado probatoriamente en el asunto que ahora nos convoca, tal como quedó consignado en acta de seguimiento fechada al 9 de abril de 2024, así:

> "Así mismo, manifestó recordar sobre el tema del anticipo, debido a que están presionando, pero aun así se está trabajando con recursos propios para poder ir avanzando en la obra, aunque ya se ha gastado en temas de logística, en material y en movilización de personal, es por ello que se está requiriendo el recurso que se dispuso en el contrato para poder avanzar, el anticipo está ahí, no se ha podido retirar, este anticipo se envió la semana pasada el día jueves el cual se hicieron algunas observaciones para entregar y está en proceso."

A la fecha no se ha acreditado por parte del contratante que el pago total por concepto de anticipo se realizó, así las cosas, es claro que se presentó un incumplimiento manifiesto de parte de la entidad contratante atinente al retraso en el pago del anticipo, lo que deviene en la figura de que trata el artículo 1609 del Código Civil, que la define así:

> "ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

La figura anterior es llamada excepción de contrato no cumplido y es aplicable a los contratos de las sociedades de economía mixta por disposición del artículo 97 de la Ley 489 de 199, adicionalmente, con relación a esta excepción, el Consejo de Estado afirmó:

> El artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (…)

En ese sentido, en el evento de encontrar un incumplimiento del contratista, es claro que este se derivó del incumplimiento previo de la entidad estatal al no haber remitido el dinero del anticipo oportunamente, por lo que se configuraría la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil.

3.3. DEBER DE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LAS POSIBLES MULTAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023.

Es importante señalar que, al adoptar decisiones relacionadas con el incumplimiento contractual, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con los postulados legales y jurisprudenciales aplicables. En este sentido, el artículo 1596 del Código Civil establece de forma imperativa el descuento proporcional de la parte cumplida de la prestación principal.

Este principio de proporcionalidad implica que, en caso de incumplimiento de una de las partes en un contrato, el resarcimiento o sanción aplicada debe ser proporcional al incumplimiento efectuado. En otras palabras, la consecuencia o pena debe ser justa y adecuada a la magnitud y gravedad del incumplimiento, evitando excesos o desproporciones que puedan afectar los derechos de las partes involucradas.

> "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."

Adicionalmente, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. **Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte**".(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En el caso concreto, es relevante tener en cuenta lo estipulado en la cláusula decimocuarta del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023. Según esta cláusula, en caso de incumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de algunas obligaciones a cargo del contratista, se aplicarán multas conminatorias por retraso en el cumplimiento del cronograma de ejecución, con una equivalencia igual al 0.1% del valor del frente de obra o del contrato por cada día de retraso sin superar el 5% del valor del contrato.

Ahora bien, tras examinar detalladamente el informe técnico de presunto incumplimiento contractual elaborado por la interventoría, es importante señalar que si bien se proporcionó una explicación sobre la manera en que se ha calculado el monto de las multas conminatorias, lo cierto es que tal cálculo se realiza con fecha de corte del 7 de abril de 2024, por lo que, debe recalcularse como quiera que el oficio CS.MK042-468-060-2024 del 13 de septiembre de 2024 nada señaló al respecto.

Para lo anterior, es imperativo recordar que el principio de proporcionalidad, consagrado en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, establece que las sanciones, penalidades o cláusulas de apremio deben guardar una relación de proporción con la infracción cometida. En este sentido, si bien las multas conminatorias pueden ser aplicadas como consecuencia de incumplimientos contractuales, su cálculo y ejecución deben ser proporcionales al

nivel de incumplimiento y a la cuantía del contrato que aún no se ha ejecutado. Y, teniendo en cuenta que el contratista en ejercicio de su derecho a la defensa presentará los correspondientes descargos en los cuales evidenciará el porcentaje de cumplimiento actualizado, mal haría el contratante en establecer un apremio sin el análisis proporcional de cumplimiento por parte del contratista.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la importancia del principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones y penalidades contractuales. En este sentido, el Tribunal ha establecido que las cláusulas de apremio deben ser calculada de manera proporcionada y que su imposición debe ser acorde con la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso, teoría aplicable a cualquiera de las sanciones conminatorias o indemnizatorias impuestas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio contractual, al respecto particularmente el Consejo de Estado ha enunciado lo siguiente:

> "Ahora bien, en consideración a lo analizado, señala la normatividad vigente en la época de los hechos, así como la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que con base en el principio de proporcionalidad y en el criterio auxiliar de la equidad, si el juez verifica que el contratista cumplió, efectivamente, parte del objeto estipulado en el contrato, y que este, además, fue aceptado por la entidad contratante, puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutada. **Partiendo de lo anterior, es necesario que el juez, además de estos aspectos, analice lo concerniente al cumplimiento del contrato a partir del porcentaje de obra ejecutado, y recibido por esta. No obstante, tratándose de obligaciones indivisibles, según se acaba de indicar, es ilógico que el contratista solicite la disminución de la cláusula penal impuesta, pues la naturaleza misma de las obligaciones lo impide, salvo aceptación de la entidad estatal de la parte ejecutada.** En este sentido, los aspectos que debe analizar el juez frente a la solicitud de disminución del monto de la cláusula penal pecuniaria, considerando que dicho análisis se realiza conforme a los postulados del principio de proporcionalidad y al criterio auxiliar de la equidad, son: i) El porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista, y ii) si la entidad pública contratante recibió esta parte del objeto contractual. Según se dijo, el contrato se rige por el decreto-ley 222 de 1983, norma que, por lo demás, no reguló en forma particular lo concerniente a la disminución de la cláusula penal pecuniaria, de manera que, tal como lo ha hecho la Sala en otras ocasiones, es posible acudir al derecho civil y al comercial, para efectos de aplicar sus normas. No obstante, resulta que estos dos ordenamientos regulan, aunque de manera muy parecida -pero no idéntica-, la cláusula penal pecuniaria, de manera que se debe definir, concretamente, a cuál de los dos se hará la remisión, para efectos de concretar el análisis del tema. **La Sala acudirá a la regulación contenida en el art. 867 de la normatividad comercial, en consideración a que el contratista, conforme a los artículos 10 y 20.15 del Código de Comercio, es un comerciante, y por tanto le es aplicable lo dispuesto en el mismo. Ahora bien, considerando - conforme al artículo 867 del Código de Comercioque en el proceso se acreditó el incumplimiento del objeto del contrato -solo se ejecutó el 38.77% de su alcance-, no obstante, lo cual la entidad aceptó la entrega de esta parte, se deberá confirmar la decisión del a quo, en lo relacionado con la disminución de la cláusula penal en el 38.77%. Por esta razón, el aspecto de la sentencia del a quo con el cual está inconforme la parte demandada se confirmará -esto es, la reducción del monto de la sanción-, pues los antecedentes jurisprudenciales de esta Sección, sumado a la claridad de las normas que regulan la materia, enseñan que, efectivamente, en caso de incumplimiento de un contrato, que contiene la cláusula penal, no necesariamente se debe imponer el valor total de la pena pactada, sino una suma proporcional, siempre que se hubiese ejecutado parte del contrato**"14 . (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el contratista CONSORCIO CONSTRUJEM 2023 haya incurrido en incumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato que se encuentran contempladas en su clausulado, las multas conminatorias deben aplicarse únicamente sobre el monto del contrato que aún no se ha ejecutado a la fecha de imposición de las mismas.

En consecuencia, es completamente procedente que el Fondo de Financiamiento de Estructura Educativa - PA FFIE, en atención al principio de proporcionalidad y criterios de equidad, realice un recálculo de las multas conminatorias de manera adecuada, considerando el porcentaje efectivamente ejecutado del Contrato de Obra No. 1380-1842-2023 debido al cumplimiento parcial de la obligación principal por parte del contratista CONSORCIO CONSTRUJEM 2023. Esto permitirá garantizar que la aplicación de las multas sea actual, justa y proporcional a la situación específica del contrato.

IV. FUNDAMENTOS PARA ABSOVER A HDI SEGUROS S.A. DEL PAGO DE LA MULTA CONMINATORIA, EN VIRTUD DEL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 4008774.

4.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados, que descartan incumplimientos graves de las obligaciones a cargo del CONSORCIO CONSTRUJEM 2023, es importante considerar que dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su criterio todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés asegurado. Por lo tanto, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinadas coberturas sujetas al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De esta manera, su obligación condicional solo será exigible si se cumplen los requisitos que hayan sido acordados por ambas partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen el derecho de elegir qué riesgos les son transferidos, las condiciones de cobertura y, en este sentido, solo están obligadas a realizar el pago de la indemnización en el caso de que se materialicen esos riesgos durante la duración del contrato. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara al destacar que las compañías aseguradoras pueden, a su criterio, asumir los riesgos que consideren apropiados, de la siguiente manera:

> (…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del **cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

> Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)".

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguro vinculadas al presente procedimiento de incumplimiento contractual, pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que, en virtud del amparo, se garantiza *" EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA NRO. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: "EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"*

No obstante, como se adelantó, no se pudo demostrar que el contratista de la obra haya incurrido en un incumplimiento grave y directo de sus responsabilidades que afecte de manera significativa la ejecución del contrato y el interés público que busca asegurarse mediante la contratación. Esto se debe a que de modo general el porcentaje de ejecución del contrato de obra es superior a lo programado, situación que denota el cumplimiento contractual del contratista.

En suma, dado que no se ha demostrado la existencia de incumplimientos graves atribuibles al tomador de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de particulares No. 4008774, no se ha establecido la configuración del riesgo asegurado ni la obligación condicional del asegurador. En consecuencia, no existe ninguna obligación de indemnización por parte de mi representada, y tampoco procede la activación de la póliza de cumplimiento.

4.2. <u>LA MULTA CONMINATORIA PRETENDIDA MEDIANTE EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONFIGURA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 4008774.</u>

De acreditarse el incumplimiento imputable al contratista, no podrá exigírsele a HDI SEGUROS S. A., declaración de siniestro y la afectación de la póliza de Seguro de Cumplimiento No.4008774, habida consideración de que la aplicación de la multa conminatoria por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. ($18.837.640.00), se encuentra expresamente excluido de cualquier amparo, por consiguiente, mi procurada no ostenta ni se obliga frente al reconocimiento de dicho rubro.

Dentro de las condiciones de la póliza de seguro de cumplimiento No. 4008774, expedida por **HDI SEGUROS**, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que esta

entidad aseguradora contrajo, en consecuencia, delimitan la extensión del riesgo que asumió. Dentro de estas condiciones, y atendiendo al ejercicio de la autonomía de la voluntad que impera en las relaciones jurídico-negociales derivadas del contrato de seguro, se pactaron una serie de exclusiones a la cobertura que, al configurarse exoneran de obligación indemnizatoria al asegurador.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, de modo que la concertación de las aludidas causales de exclusión de cobertura tiene sustento en el citado precepto normativo, que dispone:

> "Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> "Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido**, en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.
>
> Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**" (Negritas ajenas al texto original)."

En virtud de la aludida facultad, mi procurada decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorporó en la póliza determinadas restricciones o limitaciones que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente, como se dijo, **como exclusiones de la cobertura.**

En el caso concreto, dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4008774, se pactaron las siguientes causales de exclusión de cobertura:

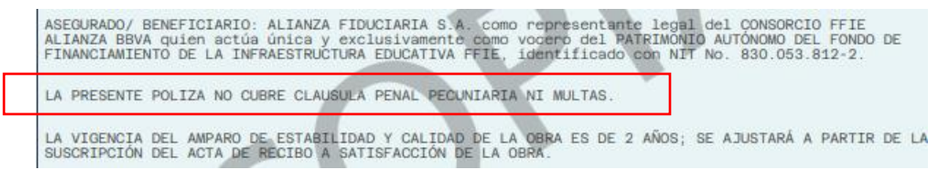

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

Documento: Póliza No. 4008774.

Siguiendo esta línea de argumentación y en relación con la aplicación de una de las exclusiones mencionadas anteriormente, las cuales se encuentran especificadas tanto en las condiciones generales como en las particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento, resulta esencial eximir a la aseguradora de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de cláusulas penales o multas impuestas al contratista deudor. Esto se debe a que el evento de riesgo en cuestión no se encuentra amparado por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguro.

En esta perspectiva, considerando que se ha acordado de manera explícita que las cláusulas penales o multas no están comprendidas en los riesgos cubiertos por el seguro, y en vista de que la comunicación enviada a nuestra representada tiene como propósito notificar el inicio del proceso de incumplimiento, el cual conlleva la consecuencia legal de "multa conminatoria por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. ($18.837.640.00)", lo cual resulta evidente que es inviable hacer exigible la condición suspensiva contenida en la póliza por los eventos que originaron este procedimiento, por estar expresamente exento de amparo.

4.3. <u>LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 4008774.</u>

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar que, bajo la hipótesis en que naciera obligación de HDI SEGUROS S.A., la misma se debe sujetar a lo consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

> "**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **<u>el valor de la prestación a cargo de la aseguradora,</u>** en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **<u>se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado</u>**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización" 8 (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, resulta imposible buscar una compensación que exceda la cantidad máxima asegurada establecida por mi representada, y dicha indemnización estará limitada a la suma asegurada en proporción a la pérdida sufrida, de acuerdo con la parte de riesgo asumida. En consecuencia, el límite de responsabilidad de la compañía aseguradora que represento coincide con la suma individual asegurada para el amparo de cumplimiento, como se detalla en la carátula de la póliza:

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLimite	Indice Variable	
CONTRATO		$ 1.224.551.120,00		%	Valor
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

Documento: *Carátula Seguro de Cumplimiento No.4008774.*

En resumen, de acuerdo con las normativas legales pertinentes, cordialmente solicito a la Coordinación de Controversias Contractuales del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - FFIE, que tenga en consideración los límites y valores asegurados estipulados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento. En caso de que se llegase a declarar el incumplimiento del contrato, es importante destacar que dicho evento se encuentra limitado a un valor específico, como ha sido establecido de manera clara en la póliza.

4.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – NO ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es esencial destacar que, a pesar de los argumentos presentados que desvirtúan el supuesto incumplimiento del contrato atribuido al CONSORCIO CONSTRUJEM 2023, es de suma importancia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESTRUCTURA EDUCATIVA - PA FFIE, tome en cuenta la libertad contractual que las partes tienen en el contrato de seguro. En virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora tiene la facultad de asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a los que está expuesto el interés asegurado.

De este modo, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora tiene la decisión de otorgar determinados amparos sujetos al cumplimiento de condiciones generales y particulares establecidas en el contrato. En consecuencia, su obligación es condicional y solo será exigible si se cumplen con los requisitos acordados por ambas partes. Así, es fundamental que el PA FFIE entienda esta prerrogativa y valore adecuadamente la posición de HDI SEGUROS S.A. respecto a la exigibilidad de las condiciones establecidas en la póliza de seguro.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

> "(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de

personas, en virtud del cual **se otorga al aseguradora facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[5]

La falta de cumplimiento de las cargas probatorias esenciales en el presente caso conlleva a la inexistencia de la obligación condicional del asegurador, HDI SEGUROS S.A. En todo contrato de seguro, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, la cuantía de la pérdida para hacer efectiva la garantía. En el presente procedimiento administrativo sancionatorio de incumplimiento del contrato, la parte demandante no logró cumplir con dicha carga probatoria, tal como lo exige el Artículo 1077 del Código de Comercio.

En primer lugar, en lo que respecta a la realización del riesgo asegurado, las pruebas documentales presentadas en el plenario no han demostrado la ocurrencia del incumplimiento por parte del contratista. No se han probado los factores que permitan afirmar la existencia del incumplimiento ni su imputación exclusiva al contratista. Por lo tanto, el riesgo amparado en la póliza de seguro no se ha configurado.

En conclusión, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE ESTRUCTURA EDUCATIVA - PA FFIE** **no cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 1077 del Código de Comercio. No se demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida de manera adecuada y precisa.**

En consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, HDI SEGUROS S.A. Por lo tanto, es improcedente ordenar la efectividad de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 4008774. Aun si se declarase el incumplimiento y se aplicase la cláusula penal de apremio, HDI SEGUROS S.A. debe ser relevada de toda obligación indemnizatoria, ya que existe una exclusión expresa sobre cláusulas penales, que estarán exclusivamente a cargo del contratista CONSORCIO CONSTRUJEM 2023.

4.5. COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de un contrato estatal, en el cual aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

si existen saldos a favor del contratista en virtud del Contrato 1380-1842-2023.

Lo anterior, bajo el entendido que, para el surgimiento de un perjuicio económico en detrimento de la entidad estatal asegurada, se debe estimar que se asuma la contingencia del pago de los salarios y prestaciones sociales con recursos propios, pues si así no lo fuera no existirían tales perjuicios. De otra parte, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor de la Unión Temporal, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Es decir, con motivo en que el Municipio asuma alguna obligación laboral que esté a cargo del contratista. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala:

> "ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".

Dicho mecanismo se encuentra contemplado también en el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

> "ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...)
>
> PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros **a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplada en materia civil, administrativa y comercial. Razón por la que se debe aplicar la mencionada figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el presunto incumplimiento parcial en que haya incurrido.

Lo anterior, por ministerio de la ley opera de pleno derecho, por lo que en caso de existencia de saldos a favor y por efecto de la compensación no habría lugar en afectar la póliza. Por lo anterior, se solicita al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE aplicar de pleno derecho la figura que ahora se invoca.

V. PETICIONES.

Conforme con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito comedidamente que se declare la terminación del procedimiento de incumplimiento contractual y, de este modo, se archive el expediente, no existen incumplimientos graves imputables al contratista. Además, respecto a la aseguradora, no se configuró el riesgo asegurado por encontrarse expresamente excluido.

VIII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle 69 No.4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 0** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091058218-45	10/10/2023	26/09/2023	26/03/2027	0	26/09/2023	05/07/2027	EXPEDICION

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ Total Suma Asegurada $ 1.224.551.120,00

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	26/09/2023	26/11/2024	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	26/09/2023	26/11/2024	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	26/09/2023	26/03/2027	$ 244.910.224,00

Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	24/11/2023

PRIMA	$ 15.528.650,17
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 9.000,00
IVA	$ 2.952.153,53
Prima total:	$ 18.489.803,70

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 18.489.803,70

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

(415)7702963000020(8020)0100910582184 5(3900)000018489804(96)20231124

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 0 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091058218-45	10/10/2023	26/09/2023	26/03/2027	0	26/09/2023	05/07/2027	EXPEDICION

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 0 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: EXPEDICION

TEXTO DE LA PÓLIZA

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 1** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091060081-64	14/12/2023	26/09/2023	05/06/2027	1	26/03/2027	05/06/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ Total Suma Asegurada $ 1.224.551.120,00

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	05/12/2023	05/02/2025	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	05/12/2023	05/02/2025	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	05/12/2023	05/06/2027	$ 244.910.224,00

Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	28/01/2024

PRIMA	$ 0,00
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 0,00
IVA	$ 0,00
Prima total:	$ 0,00

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 0,00

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 1 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091060081-64	14/12/2023	26/09/2023	05/06/2027	1	26/03/2027	05/06/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 1 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 1 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 2** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091061015-98	19/01/2024	26/09/2023	05/07/2027	2	26/11/2024	05/07/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ Total Suma Asegurada $ 1.224.551.120,00

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	05/12/2023	05/03/2025	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	05/12/2023	05/03/2025	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	05/12/2023	05/07/2027	$ 244.910.224,00

Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	04/03/2024

PRIMA	$ 0,00
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 0,00
IVA	$ 0,00
Prima total:	$ 0,00

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 0,00

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 2 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091061015-98	19/01/2024	26/09/2023	05/07/2027	2	26/11/2024	05/07/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 2 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE REINICIO No. 1 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN
ACTA DE INICIO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 2 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 3** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091063335-93	16/05/2024	26/09/2023	05/07/2027	3	26/11/2024	05/07/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ Total Suma Asegurada $ 1.224.551.120,00

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	05/12/2023	05/03/2025	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	05/12/2023	05/03/2025	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	05/12/2023	05/07/2027	$ 244.910.224,00

Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	30/06/2024

PRIMA	$ 0,00
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 0,00
IVA	$ 0,00
Prima total:	$ 0,00

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 0,00

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 3 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091063335-93	16/05/2024	26/09/2023	05/07/2027	3	26/11/2024	05/07/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 3 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL ACTA DE REINICIO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE REINICIO No. 1 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN
ACTA DE INICIO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 3 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 4** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091064781-54	25/07/2024	26/09/2023	09/08/2027	4	26/11/2024	09/08/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ Total Suma Asegurada $ 1.224.551.120,00

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	05/12/2023	09/04/2025	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	05/12/2023	09/04/2025	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	05/12/2023	09/08/2027	$ 244.910.224,00

Conducto de Pago	Fecha Máxima Pago Prima
CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	08/09/2024

PRIMA	$ 0,00
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 0,00
IVA	$ 0,00
Prima total:	$ 0,00

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 0,00

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Calle 72 No 10 - 07
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 4 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091064781-54	25/07/2024	26/09/2023	09/08/2027	4	26/11/2024	09/08/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 4 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSION No 02 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2024
ACTA DE PRORROGA No 01 A LA SUSPENSION No 2 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024
FECHA DE REINICIO EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN No 2 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL ACTA DE REINICIO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE REINICIO No. 1 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN
ACTA DE INICIO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 4 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 **Anexo: 5** **Sucursal: TUNJA C.N.H 29**

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091065777-80	21/08/2024	26/09/2023	09/11/2027	5	26/11/2024	09/11/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL AFIANZADO / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

Beneficiario	NIT
ALIANZA FIDUCIARIA SA	830.053.812-2

PRODUCTO Y PRIMA

Dirección: CR 15 NO. 82 - 99 Ciudad: BOGOTÁ

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
CALIDAD DEL SERVICIO	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
CUMPLIMIENTO	05/12/2023	09/07/2025	$ 244.910.224,00
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONA ...	26/09/2023	26/09/2025	$ 244.910.224,00
MANEJO DEL ANTICIPO	05/12/2023	09/07/2025	$ 244.910.224,00
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES	05/12/2023	09/11/2027	$ 244.910.224,00

Total Suma Asegurada	$ 1.224.551.120,00
Conducto de Pago: CONTADO - CUMPLIMIENTO ESPECIAL	Fecha Máxima Pago Prima: 05/10/2024
PRIMA	$ 367.702,00
Otros conceptos	$ 0,00
Gastos de expedición	$ 7.000,00
IVA	$ 71.193,38
Prima total:	$ 445.895,38

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFECTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	**www.hdi.com.co/pagos-en-linea/** PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL $ 445.895,38

HDI SEGUROS

NIT 860.004.875-6
Calle 72 No 10 - 07
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

(415)7702963000020(8020)0100910657778O(3900)000000445895(96)20241005

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE CUMPLIMIENTO

HDI SEGUROS

SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

Número Póliza: 4008774 Anexo: 5 Sucursal: TUNJA C.N.H 29

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a]	VIGENCIA SEGURO Hasta las 24 horas [d-m-a]	Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a]	VIGENCIA ANEXO Hasta [d-m-a]	Certificado de
010091065777-80	21/08/2024	26/09/2023	09/11/2027	5	26/11/2024	09/11/2027	PRORROGA

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
JUBACAI SEGUROS LTDA	4002996	100,00		

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	NIT	Dirección	Ciudad	Teléfono
CONSORCIO CONSTRUJEM-2023	901.761.767-3	CL 159 NO. 54 - 81 T2 601	BOGOTÁ,DISTRITO CAPITAL	3214263994

Asegurado	Beneficiario
ALIANZA FIDUCIARIA SA	VARIOS SEGÚN RELACIÓN

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Riesgo: 1 | Ciudad: | Departamento: VARIOS

Dirección:

Beneficiarios	Tipo Doc.	Nro. Doc.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	NIT	830.053.812-2

Objeto > Ramo > Amparo	Valor asegurable	Valor asegurado	SubLímite	Indice Variable %	Indice Variable Valor
CONTRATO		**$ 1.224.551.120,00**			
CUMPLIMIENTO		$ 1.224.551.120,00			
MANEJO DEL ANTICIPO		$ 244.910.224,00			
PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES		$ 244.910.224,00			
ESTABILIDAD DE LA OBRA / CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO		$ 244.910.224,00			
CUMPLIMIENTO		$ 244.910.224,00			
CALIDAD DEL SERVICIO		$ 244.910.224,00			

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

Yadira Botero Vides

FIRMA AUTORIZADA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 5 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

SEGUN OTRO SI #1 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, SE AMPLIA EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO EN TRES MESES.

DEMAS TERMINOS CONTINUAN SIN MODIFICAR
****
ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSION No 02 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2024
ACTA DE PRORROGA No 01 A LA SUSPENSION No 2 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024
FECHA DE REINICIO EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN No 2 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

ANEXO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA EL ACTA DE REINICIO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE REINICIO No. 1 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2024

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE MODIFICACION SE AJUSTA LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUN
ACTA DE INICIO DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

LOS DMEAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN INMODIFICABLES.
****

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380-1842-2023 CUYO OBJETO ES: EJECUTAR EL DIAGNOSTICO Y OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDA POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL TERRITORIO NACIONAL"

LAS OBRAS SE ADELANTARAN EN LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

LLAVE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE LINEA MUNICIPIO ETC
6691-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO CAMPO DOS	COL INTEGRADO CAMPO DOS
6613-2021	INST EDUCATIVA INTEGRADO PETROLEA	SEDE INTEGRADO PETROLEA
5676-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE HORACIO OLAVE
5770-2021	INSTITUCION EDUCATIVA HORACIO OLAVE	SEDE VERSALES Rural
768-2021	INST. EDUCATIVA MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA	COL MONSEÑOR SARMIENTO PERALTA
3629-2021	INST EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL	SEDE JULIAN PINZON PEÑARANDA
7380-2021	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA	CENT EDUC RUR LA DIVINA ESPERANZA
6582-2021	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI	INTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA BARI LA MOTILONA - SEDE PRINCIPAL

ASEGURADO/ BENEFICIARIO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA quien actúa única y exclusivamente como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, identificado con NIT No. 830.053.812-2.

LA PRESENTE POLIZA NO CUBRE CLAUSULA PENAL PECUNIARIA NI MULTAS.

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA OBRA.

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO

A FAVOR DE PARTICULARES

Tomador: CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 Número de identificación: 901.761.767-3

Número Póliza: 4008774 Anexo: 5 Sucursal: TUNJA C.N.H 29 Certificado de: PRORROGA

TEXTO DE LA PÓLIZA

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA OBRA ES DE 2 AÑOS; SE AJUSTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN

TOMADOR/AFIANZADO:CONSORCIO CONSTRUJEM-2023 NIT: 901.761.767-3

INTEGRADO POR:
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ÁLAMOS S.A. NIT. 830.002.469-0 PARTICIPACION DEL 50%
JEM OBRAS E INGENIERÍA SA.S NIT 901.629.875-7 PARTICIPACION DEL 50%

R/LEGAL: DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ OLAVE C.C. 94.298.730,

_____
FIRMA DEL TOMADOR - AFIANZADO

****

Verifique la validez de la póliza en nuestras líneas de atención: nacional 01 8000 129 728, Bogotá 601 307 8320 opción 4/2, celular #204, o través de WhatsApp 316 834 9339. Obtenga la certificación en <https://www.hdi.com.co/WebConsulta_Pol_Cumplimiento/>

COPIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINACIERA DE COLOMBIA